

**Materia** : Criminal  
**Recurrente(s)** : Daniel A. Guerrero Gallardo.  
**Abogado(s)** : Dr. Ambiorix Díaz Estrella.  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel A. Guerrero Gallardo, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, cédula de identidad personal No. 131004, serie 31, domiciliado y residente en la calle Escalante No. 61, Santiago, Plaza Valerio, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído al Dr. Osvaldo Antonio Bacilio en la lectura de sus conclusiones; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por Alejandro Acosta Germosén, secretario, el 3 de mayo de 1991, a requerimiento de Daniel Antonio Guerrero, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Visto el memorial de casación del recurrente del 19 de septiembre de 1993, suscrito por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella en el cual proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante; Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5, 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 6 de junio de 1989, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Máximo Toribio Valerio (a) Emiliano, Teófilo Veras Hernández (a) El Mellizo, José Antonio Liriano Ulloa (a) José Anemia, Juan Antonio Vargas (a) Quito y un tal Rigoberto (a) Rigo, los cuatro últimos prófugos, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 22 de agosto de 1989, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "Declaramos: Que en el caso de la especie existen pruebas e indicios concordantes para inculpar al nombrado Máximo Toribio Valerio, como autor del crimen de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante, por tanto: Mandamos y Ordenamos: Que el inculpado cuyas generales constan en el expediente sea enviado por ante el tribunal criminal para que allí se le juzgue de acuerdo a la ley, y en consecuencia las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean remitidos al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines que dispone la ley"; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer del fondo de la inculpación, el 26 de noviembre de 1990, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y el señor Daniel Antonio Guerrero, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 177 de fecha 26 de noviembre de 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ` **Primero:** Que se desglose el presente expediente en lo que respecta a José Antonio Liriano Ulloa y Juan Antonio Vargas (a) Quito, para cuando sean apresados se traduzcan a la justicia para los fines de ley; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Daniel Antonio Guerrero Gallardo culpable de violar la Ley 50-88, en la categoría de traficante y en consecuencia se condena a 10 años de reclusión y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) de multa. En lo que se refiere a Máximo Toribio Valerio, Teófilo Veras Fernández, José Rafael Laro Gallardo y Carlos Raúl Capellán, se descargan de responsabilidad penal por ser insuficientes las pruebas en su contra; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Daniel Antonio Guerrero Gallardo al pago de las costas penales del proceso; y las declara de oficio en lo que respecta a los demás coacusados; **Cuarto:** Se ratifica la confiscación de 292 gramos de cocaína y 110 gramos de marihuana para los fines de ley; no obstante se ordena la devolución de la pistola marca Taurus P.T. 92 calibre 9 milímetros amparada con la licencia legal correspondiente y un motor marca Yamaha DT 125, color rojo, a su legítimo propietario, Teófilo Veras Fernández, por no constituir cuerpo del delito en el presente caso; además, se ordena la devolución a la señora Filena Angusta Gallardo de un televisor marca Zenith por no constituir cuerpo del delito en el caso'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y se ordena la libertad inmediata de los señores Máximo Toribio, Teófilo Veras, José Rafael Laro y Carlos Raúl Capellán, de generales anotadas, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa o crimen alguno; **TERCERO:** Confirma la

sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Daniel Antonio Guerrero Gallardo, al pago de las costas penales del procedimiento; y las declara de oficio, en lo que respecta a los demás co-inculpados"; @CENTRO = En cuanto al recurso de casación incoado por Daniel Antonio Guerrero Gallardo, acusado:

**Considerando**, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Daniel Antonio Guerrero Gallardo, en su preindicada calidad de acusado, en su memorial propone contra la sentencia impugnada un Unico Medio: Falta de motivos y de base legal en cuanto a las injustas condenaciones;

**Considerando**, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis: "El señor Daniel Antonio Guerrero Gallardo, ha sido castigado por violación a la Ley 50-88, sin que los tribunales hayan podido examinar con sus propios ojos que lo que contenía la funda encontrada en su habitación se tratara de droga, circunstancia que constituye una flagrante injusticia y en el caso de que se tratara de droga la ley lo que castiga es la posesión, no la tenencia". Continúa alegando el recurrente: "No se puede poseer lo que no se sabe que se tiene en sus propias manos o en manos ajenas. La posesión significa un derecho casi igual que la propiedad. La tenencia es hecho no un derecho, y , al Daniel Antonio Guerrero Gallardo ignorar lo que contenía esa funda es claro que no poseía droga por no tener conciencia de su contenido. Por otro lado, basta un somero examen de la sentencia recurrida para observar que en dicho fallo, no se dan los razonamientos legales ni los fundamentos jurídicos que sirvieran de base para establecer las injustas sanciones que pesan sobre el recurrente. Es de principio, consagrado en la ley y la jurisprudencia, que los jueces del fondo están en la ineludible obligación de motivar sus sentencias; es que el poder soberano de los jueces no es tan discrecional, que permita a estos liberarse de la obligación de expresar en forma adecuada los motivos en que fundamentan su decisión, pues, las actas policiales acomodadas, no pueden constituir verdaderos elementos de juicio, para estimar en su justo valor las circunstancias de los hechos". Y para concluir la parte recurrente expone: "Esta omisión de falta de motivos en la apreciación de los hechos por parte del tribunal de alzada, puede impedir a esa Honorable Suprema Corte de Justicia apreciar, en su justo sentido y valor, si las condenaciones acordadas en su magnitud son razonables. En tales condiciones es claro que la sentencia impugnada, adolece de los vicios proclamados en el presente medio de casación, y en consecuencia es evidente, que procede su casación";

**Considerando**, que en la sentencia impugnada, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 6 de junio de 1989 fue sometido el recurrente conjuntamente con una serie de personas por violación a la Ley de Drogas y Sustancias Controladas; b) que conjuntamente con el sometimiento supraindicado, obra en el expediente un acta de allanamiento practicado en la residencia de Daniel Antonio Guerrero G., en donde se hace constar haber encontrado: "a) dos paquetes conteniendo polvo y porciones sólidas de cocaína (presumiblemente), con un peso neto de 292 gramos (con su envoltura); b) una funda con una yerba presumiblemente marihuana con un peso de 110 gramos y una colilla de marihuana, así como varios recortes de papel bambú; c) dos televisores, un abanico, un radio y RD\$150.00, una tijera y una Passola"; c) que la droga decomisada fue encontrada en la habitación de Daniel Antonio Guerrero Gallardo, quien trató de tirar la funda que la contenía por una ventana;

**Considerando**, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 4, 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua a Daniel Antonio Guerrero Gallardo a 10 años de reclusión y RD\$50,000.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

**Considerando**, que al enjuiciar la sentencia impugnada en lo que respecta a su motivación y enlace con lo decidido en el dispositivo de la misma, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, aprecia que la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y concordantes que justifican su dispositivo, y por consiguiente, no amerita su casación;

**Considerando**, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación. Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Guerrero Gallardo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de mayo de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.